



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 2789/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Defensa  
Nacional

**Folio de la solicitud:** 330026423004070

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **modifica** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**1. SOLICITUD.** El 28 de noviembre de 2023, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, mediante la entrega en la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

*“Se solicita a la Secretaría de la Defensa Nacional copia íntegra del expediente SC/034/2000/IV/IE-BIS, contenida en 32 tomos.”*

**2. PRÓRROGA.** El 16 de enero de 2024, el sujeto obligado informó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información en virtud de que las unidades administrativas competentes se encontraban realizando la búsqueda.

**3. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El 22 de enero de 2024, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

*“(…)*

*De conformidad con los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que la presente solicitud de información, fue enviada a las áreas consideradas en los artículos 60, 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, 68 y 81 del Código de Justicia Militar, correspondientes a las **Direcciones Generales de Archivo e Historia, de Derechos Humanos, del Tribunal Superior Militar y de la Fiscalía General de Justicia Militar.***

*En el concepto que las **Direcciones Generales de Archivo e Historia, de Derechos Humanos y la Fiscalía General de Justicia Militar,** indicaron que no cuentan con expresión documental para atender su requerimiento.*

**REQUERIMIENTO:**

**[Se transcribe la solicitud de mérito]**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 2789/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Defensa Nacional

**Folio de la solicitud:** 330026423004070

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

## **RESPUESTA**

SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE **DESPUÉS DE REALIZAR UNA EXHAUSTIVA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES DE ESTA SECRETARÍA, NO SE LOCALIZÓ EXPRESIÓN DOCUMENTAL COMO USTED LA REQUIERE, LO ANTERIOR, CON BASE EN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE CADA ÁREA ADMINISTRATIVA, ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, RESULTANDO APLICABLE EL **CRITERIO 03/17** EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (SE ANEXA CRITERIO).**

SIN EMBARGO, ATENDIENDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EL **JUZGADO 1/º. MILITAR ADSCRITO A LA I REGIÓN MILITAR** A TRAVÉS DEL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR, PONE A SU DISPOSICIÓN **8,704** (OCHO MIL SETECIENTAS CUATRO) HOJAS EN VERSIÓN PÚBLICA, LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO SC/034/2000/1V/IE-BIS, LA CUAL CONSTA DE 13 TOMOS.

DE SU SOLICITUD SE DESPRENDE QUE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SERÁ "**POR INTERNET, EN LA PNT**", SIN EMBARGO, NO ES POSIBLE ATENDER LA MODALIDAD DE ENTREGA INDICADA, TODA VEZ QUE LA DOCUMENTACIÓN **SE TIENE ÚNICAMENTE EN FORMATO IMPRESO, ES DECIR, DE MANERA FÍSICA**, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 130 Y 136 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

POR TAL MOTIVO Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 108,118, 128 Y 136 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, **LA DOCUMENTACIÓN SE PONE A SU DISPOSICIÓN COMO SE ENCUENTRA EN ESTA SECRETARÍA.**

PARA LO CUAL, **SE LE REITERA QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN, SE ENCUENTRA ÚNICAMENTE DE FORMA FÍSICA**, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUEDA A SU ELECCIÓN LA MODALIDAD DE ENTREGA COMO SIGUE:

**A. COPIA SIMPLE:** PREVIA ACREDITACIÓN DEL PAGO DE \$ 1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) POR HOJA. (LAS PRIMERAS 20 HOJAS SIN COSTO).

**B. COPIA CERTIFICADA:** PREVIA ACREDITACIÓN DEL PAGO DE \$ 23.00 (VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.) POR HOJA.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 2789/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Defensa  
Nacional

**Folio de la solicitud:** 330026423004070

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

LA DOCUMENTACIÓN MENCIONADA, EN CUALQUIERA DE LAS DOS MODALIDADES, PODRÁ RECOGERLA EN EL MÓDULO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA, UBICADA EN AVENIDA INDUSTRIA MILITAR ESQUINA CON BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO, COLONIA LOMAS DE SOTELO, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 11640, EN UN HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 0830 A 1330 HORAS, COORDINANDO AL CORREO ELECTRÓNICO [unidadtransparencia@sedena.gob.mx](mailto:unidadtransparencia@sedena.gob.mx) EL DÍA Y HORA QUE PASARÁ POR LA INFORMACIÓN UNA VEZ QUE SE HAYA REALIZADO EL PAGO POR LA REPRODUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

ASIMISMO, CITADA INFORMACIÓN PUEDE SER ENVIADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO DEBIENDO REALIZAR PREVIAMENTE EL PAGO POR GASTOS DE ENVÍO.

C. ENTREGA EN MEDIOS MASIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL: ESTA MODALIDAD NO ESTÁ DISPONIBLE, EN RAZÓN DE QUE, COMO YA QUEDÓ ASENTADO, SÓLO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN IMPRESA.

**AGRADECIÉNDOLE INDICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AL CORREO ELECTRÓNICO: [unidadtransparencia@sedena.gob.mx](mailto:unidadtransparencia@sedena.gob.mx) LA MODALIDAD EN QUE DESEA OBTENER LA INFORMACIÓN DE LAS DISPONIBLES DE CONFORMIDAD A LA MODALIDAD QUE USTED HAYA SELECCIONADO; ASIMISMO, DEBERÁ GENERAR LA FICHA DE PAGO Y REMITIR EL COMPROBANTE DE PAGO RESPECTIVO A CITADO CORREO ELECTRÓNICO, EN VIRTUD QUE EL ACTUAL SISTEMA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SISAI 2.0, FACULTÓ AL SOLICITANTE GENERAR CITADA FICHA EN EL BOTÓN DE "DISPONIBILIDAD", INDICAR "FORMA DE ENTREGA" Y POSTERIORMENTE DARLE "ENVIAR". EL SISTEMA EN AUTOMÁTICO DEBE DE GENERARLE EL FORMATO DE PAGO.**

CABE HACER MENCIÓN, QUE LA ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA SE REALIZARÁ CON APEGO A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 137, 138 Y 139 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 32 DE LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESULTANDO APLICABLES LOS CRITERIOS 03/17 Y 08/17, EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (SE ANEXAN CRITERIOS).



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 2789/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Defensa  
Nacional

**Folio de la solicitud:** 330026423004070

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

*DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL CITA QUE: "...LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, CUYA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN O ENVÍO TENGA UN COSTO, PROCEDERÁ UNA VEZ QUE SE ACREDITE EL PAGO RESPECTIVO..." UNA VEZ QUE ACREDITE EL PAGO RESPECTIVO EN LAS MODALIDADES QUE SE MENCIONAN EN LOS INCISOS "A" Y "B", SE REQUIERE DE 10 DÍAS HÁBILES PARA ELABORAR, CONCENTRAR Y PONER A SU DISPOSICIÓN, LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITA, COMO LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 32 DE LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ELLO EN RAZÓN DE QUE CITADOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN FÍSICAMENTE, EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA. (...)"*

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a la respuesta lo siguiente:

**A.** 02 fojas en las cuales es posible advertir la transcripción de los Criterios emitidos por el Pleno de este Instituto, a saber 03/17, y 08/17 respectivamente.

**4. RESPUESTA A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, CON COSTO.** El 30 de enero de 2024, se remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la orden de pago por concepto de reproducción.

**5. QUEJA.** El 27 de febrero de 2024, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, solicitando como medio de notificación a través de la dirección de correo electrónico señalada para tal fin, en los términos siguientes:

*"Estimado personal de la ponencia en turno y personas comisionadas del INAI: Por medio de la presente me permito solicitar la presentación del recurso de revisión correspondiente al folio 330026423004070 conforme a los siguientes antecedentes. 1. El 28 de noviembre se presentó la solicitud. 2. El 16 de enero se notificó prórroga para la respuesta en el plazo legal que corresponde. 3. El 22 de enero se notificó vía la PNT la disponibilidad de la información mediante pago de reproducción de hojas simples. 4. El 2 de febrero se realizó el pago por la cantidad que refiere la ficha de pago. 5. Luego de diferentes notificaciones recibidas en esta misma cuenta del correo electrónico, el 20 de febrero del año en curso a Unidad de Transparencia del sujeto obligado puso a disposición de este solicitante alrededor de 1 mil 140 (un mil ciento cuarenta) fojas de*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 2789/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Defensa  
Nacional

**Folio de la solicitud:** 330026423004070

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

*las 8 mil 704 (ocho mil setecientos cuatro) que conforman el expediente requerido. 6. Al cumplirse el plazo legal para la presentación del recurso de revisión, se solicita al INAI se tenga por no cumplida en su totalidad la entrega de la información solicitada aun cuando se realizó el pago por la reproducción de la misma. Saludos cordiales.”*

Asimismo la persona recurrente adjuntó lo siguiente:

**A.** Fotografía de recibo de pago con fecha 02 de febrero de 2024, emitido por institución de banca múltiple diversa.

**B.** Copia simple de la hoja de respuesta a la solicitud de mérito, así como sus anexos cuyo contenido fue transcrito y descrito a lo largo del antecedente 3 de la presente resolución.

**C.** Copia simple de la orden de pago por concepto de reproducción, de fecha 30 de enero de 2024.

**D.** Captura de pantalla correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, y en la cual es posible advertir el detalle de la solicitud de mérito.

**6. TURNO.** El 27 de febrero de 2024, se asignó el número de expediente **RRA 2789/24** al recurso de revisión y se turnó al Comisionado Ponente para su trámite.

**7. ADMISIÓN.** El 01 de marzo de 2024, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN.** El 06 de marzo de 2024, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

**9. MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE.** El 15 de marzo de 2024, la persona recurrente rindió sus alegatos por medio de los cuales reiteró su agravio y ofreció las siguientes pruebas:

1. Respuesta de la Unidad de Transparencia de SEDENA, con fecha del 22 de enero de 2024 en la que se notifica que, en atención al principio de máxima



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 2789/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Defensa  
Nacional

**Folio de la solicitud:** 330026423004070

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

publicidad, se puso a disposición la averiguación previa SC034/2000/IV/1E-BIS, consistente en 13 tomos en 8, 704 fojas.

2. Ficha de depósito.

3. Voucher de pago por el monto señalado para la reproducción del expediente.

3. Captura de pantalla de notificación a este solicitante realizada fuera de tiempo, toda vez que se notificó el 27 de febrero, un día después de la fecha límite para la entrega del expediente.

4. Oficio Arch./271.

5. Captura de pantalla en que se indica en la PNT que el plazo de entrega era el 26 de febrero de 2024.

**10. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El 15 de marzo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus alegatos en los términos siguientes:

"(...)

**PRIMERO.** - *La solicitud de acceso fue atendida en tiempo y forma cumpliendo con el procedimiento de búsqueda que contemplan los artículos 130,132, 133 y 134 de la LFTAIP, establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, así como de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas que pudieran contar con ella.*

**SEGUNDO.** - *Vistos y analizados los agravios que pretende hacer valer el recurrente, donde en su parte relativa señala: '...Al cumplirse el plazo legal para la presentación del recurso de revisión, se solicita al INAI se tenga por no cumplida en su totalidad la entrega de la información solicitada aun cuando se realizó el pago por la reproducción de la misma...' (SIC), el C. Juez 1/o. Militar Adscrito a la Primera Región Militar, hace las manifestaciones de hecho y de derecho siguientes:*

*respecto, es preciso señalar que esta Secretaría de Estado siempre ha sido respetuosa del Derecho de Acceso a la Información Pública, velado en el artículo 6/o. de nuestra*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 2789/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Defensa  
Nacional

**Folio de la solicitud:** 330026423004070

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

*Carta Magna.*

*No obstante, es de señalarse que la respuesta inicial otorgada por este sujeto Obligado agotó el procedimiento de búsqueda que contemplan los artículos 130, 132, 133 y 134 de la LFTAIP, para colmar en todos sus extremos dicha solicitud de acceso a la información, habiéndose puesto a disposición del particular previo pago por costos de reproducción la cantidad de **8,704** (ocho mil setecientos cuatro) hojas en versión pública, la Averiguación Previa número **SC/034/2000/IV/IE-BIS**, la cual consta de 13 tomos.*

*Cabe destacar que durante la sustanciación de dicho procedimiento y de manera superviniente este Unitario Judicial, poseedor de la información solicitada por el hoy recurrente, fue requerido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, mediante oficio número **EEILCC-2/001/24** de fecha 27 de febrero del año en curso, para proporcionar copia certificada de la Averiguación Previa No. **SC/03412000/IV/IE-BIS**, así como de la causa penal número **152/2003**, toda vez que citado Fiscal se encuentra integrando la averiguación previa número **SIEDF/CGI/334/07**.*

*Por lo antes mencionado, este Órgano Jurisdiccional, se encuentra imposibilitado jurídicamente para entregar la expresión documental puesta a disposición del hoy recurrente, toda vez que se actualizan los siguientes supuestos de clasificación de la información como a continuación se menciona:*

*De conformidad con el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus fracciones VI y X, el Recurso de Revisión procede en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, y/o la falta de trámite a una solicitud; situaciones que en el presente procedimiento no acontecen, toda vez que como ya se mencionó al particular se le notificó, que posterior a que se le otorgara respuesta en los términos mencionados, es decir la entrega de la documentación solicitada previo pago surgió el impedimento legal derivado el requerimiento realizado por una autoridad ministerial, que se encuentra realizando actos de investigación situación que se encuadra en lo establecido en el artículo 113 fracción XII de la LGTAIP, mismo que a la letra establece:*

*[Se transcribe el artículo 113 fracción XII de la LGTAIP]*

*Asimismo, referido precepto normativo se encuentra concatenado con lo dispuesto por el artículo 110 fracción VII de la LFTAIP, el cual estipula lo siguiente:*

*[Se transcribe el artículo 110 fracción VII de la LFTAIP]*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 2789/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Defensa  
Nacional

**Folio de la solicitud:** 330026423004070

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

*Tercero.- Es conveniente, precisar que, respecto a la inconformidad del recurrente, en la cual considera que no se atendió su requerimiento, se le hace saber que en la respuesta inicial que otorgó esta Secretaría se atendió conforme a los criterios establecidos por el propio Instituto.*

*Por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que la inconformidad del particular debe considerarse como inoperante, debido a que esta Dependencia atendió cabal y adecuadamente lo solicitado.*

*Lo anterior se robustece con las siguientes tesis jurisprudenciales:*

**"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

*[Se transcribe la Tesis referida]*

**"...RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.**

*[Se transcribe la Tesis referida]*

*Cuarto.- Derivado de lo anterior, se establece que la actuación de este Unitario Judicial, se realizó con estricto apego a sus facultades y atribuciones, observando las disposiciones en materia de Transparencia, por lo cual el acto de autoridad se presume de legal y válido, lo cual se robustece con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis siguiente:*

**"...EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9/º. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTIA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL.**

*[Se transcribe la Tesis referida]*

*Por lo expuesto, se puede afirmar que el acto emitido por este Juzgado Militar goza de presunción legal y validez, **hasta en tanto no se declare lo contrario** por autoridad competente.*





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 2789/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Defensa  
Nacional

**Folio de la solicitud:** 330026423004070

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

**Quinto.-** Para el caso que nos ocupa es necesario resaltar que existen Excepciones dentro del régimen de acceso a la información pública. A pesar del interés de la norma por fomentar el libre acceso a la información pública, la 'Ley federal de transparencia' establece límites a los datos que se pueden solicitar, En este contexto, se considera como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados y los datos relacionados con las investigaciones de hechos que **la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.**

Definimos el derecho de acceso a la información pública como el derecho humano fundamental que tiene cualquier persona, para buscar o recibir cualquier tipo de dato (con independencia del formato o medio de control y archivo) en poder de cualquier autoridad pública, de cualquier órgano, organismo o entidad independiente o autónomo de propiedad del Gobierno o controlado por el mismo, y de cualquier organización privada (siempre y cuando, en este último caso, que la organización reciba fondos o beneficios públicos sustanciales o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados), acceso restringido solo por las excepciones taxativas que establezca la ley de la materia.

### **III. PRUEBAS:**

**ÚNICA.** Copia del oficio número EEILCC-2/001/24 de fecha 21 de febrero del año en curso, mediante el cual, este Juzgado Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, fue requerido por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, para proporcionar copia certificada de la Averiguación Previa No. SC/034/2000/IV/IE-BIS, así como de la Causa Penal 152/2003..."

En mérito de lo expuesto y fundado, a usted C. Comisionada Ponente, pido:

**PRIMERO.** - Me tenga por presentado en tiempo y forma, exhibiendo los presentes argumentos jurídicos, que justifican el acto que se impugna en el presente asunto.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el **artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se confirme la respuesta inicial otorgada, así como el alcance realizado al particular. (...)"

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos lo siguiente:

**A.** Copia simple del oficio número EEILCC-2/001/24 de fecha 21 de febrero de 2024,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 2789/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Defensa  
Nacional

**Folio de la solicitud:** 330026423004070

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

consistente en 01 foja.

**11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El 02 de abril de 2024, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugnó la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por un sujeto obligado del ámbito federal. Lo anterior, en términos de la **sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023**, y con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 41, fracciones I y II; 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

**SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Una persona solicitó al sujeto obligado copia íntegra del expediente SC/034/2000/IV/IE-BIS, contenida en 32 tomos.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de las Direcciones Generales de Archivo e Historia, de Derechos Humanos, del Tribunal Superior Militar y de la Fiscalía General de Justicia Militar manifestó que no localizó expresión documental en los términos señalado por el solicitante.

Sin embargo, precisó que el **Juzgado 1/o. Militar adscrito a la I Región Militar, a través del Tribunal Superior Militar**, puso a disposición 8,704 (ocho mil setecientos cuatro) hojas en versión pública de la averiguación previa número SC/034/2000/1V/IE-BIS, la cual consta de 13 tomos.

Asimismo, señaló que no es posible atender la modalidad de entrega elegida, toda vez que la documentación se tiene únicamente en formato impreso, es decir, de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 2789/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Defensa  
Nacional

**Folio de la solicitud:** 330026423004070

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

manera física; por lo que, se puso a disposición en copia simple y copia certificada, indicando el costo por hoja y la gratuidad de las primeras 20 hojas en copia simple, para ser entregadas en el Módulo de atención al público de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, previa cita, una vez realizado el pago correspondiente, o bien, mediante correo certificado con acuse de recibo, previo pago por gastos de envío.

Inconforme con la respuesta recibida, la persona solicitante interpuso recurso de revisión por medio del cual se quejó por **la entrega de información incompleta**, puesto que realizó el pago por la cantidad referida por el sujeto obligado, no obstante, se le notificó la puesta a disposición solo de 1 mil 140 (un mil ciento cuarenta) fojas de las 8 mil 704 (ocho mil setecientos cuatro) que conforman el expediente señalado en la respuesta, por lo que, solicitó que se tenga por no cumplida en su totalidad la entrega de la información solicitada aun cuando se realizó el pago por la reproducción de la misma.

En ese tenor, se advierte que la persona recurrente no impugnó el cambio de modalidad elegido, ni la entrega de información en versión pública; por lo que, dichos aspectos no formaran parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos, de conformidad con lo previsto en el **Criterio SO/001/2020**<sup>1</sup>, emitido por el Pleno de este Instituto.

El sujeto obligado, en sus alegatos manifestó que siempre ha sido respetuosa del Derecho de Acceso a la Información Pública y que la respuesta inicial otorgada agotó el procedimiento de búsqueda, para colmar en todos sus extremos dicha solicitud de acceso a la información, habiéndose puesto a disposición del particular previo pago por costos de reproducción la cantidad de 8,704 (ocho mil setecientos cuatro) hojas en versión pública, la Averiguación Previa número SC/034/2000/IV/IE-BIS, la cual consta de 13 tomos.

---

<sup>1</sup> **Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 2789/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Defensa  
Nacional

**Folio de la solicitud:** 330026423004070

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Asimismo, indicó que posterior a la puesta a disposición de la información solicitada, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, requirió copia certificada de la averiguación previa en comento, para integrar una diversa averiguación previa; por lo que se vio imposibilitado para entregar dicha información a la persona recurrente, bajo el argumento de que, a la fecha del recurso de revisión, se encuentra clasificada.

De igual manera, la persona recurrente ofreció diversas pruebas documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, lo anterior, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez supletoria de la Ley Federal; esto en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7 de la Ley Federal.

En este sentido, la presente resolución tiene por objeto verificar si la información entregada se encuentra completa o no, de conformidad con el artículo 148, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal).

**TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO.** En relación con la queja de la persona recurrente, resulta necesario señalar que los artículos 2, 130, 133 y 134 de la Ley Federal señalan que, entre los objetivos del citado ordenamiento legal, se encuentran el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos, y transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados.

Asimismo, que el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación; es decir, comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 2789/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Defensa  
Nacional

**Folio de la solicitud:** 330026423004070

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

De igual forma se advierte que la Unidad de Transparencia debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información; en ese sentido, las dependencias y entidades deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera como “documentos”, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como que dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que el **Criterio SO/016/2017<sup>2</sup>**, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es: “**Expresión documental**”, señala que cuando los particulares presenten solicitudes sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Asimismo, cabe hacer referencia a lo establecido en el **Criterio SO/002/2017<sup>3</sup>**, emitido por el Pleno de este Instituto, titulado “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”, el cual establece, que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

---

<sup>2</sup> Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=expresion%20documental>

<sup>3</sup> Visible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 2789/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Defensa  
Nacional

**Folio de la solicitud:** 330026423004070

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Ahora bien, es importante recordar que la persona recurrente solicitó copia del expediente SC/034/2000/IV/IE-BIS.

En respuesta, el **Juzgado 1/o. Militar adscrito a la I Región Militar, a través del Tribunal Superior Militar**, puso a disposición 8,704 (ocho mil setecientos cuatro) hojas en versión pública de la averiguación previa número SC/034/2000/1V/IE-BIS, la cual consta de 13 tomos, en copia simple y copia certificada, indicando el costo por hoja y la gratuidad de las primeras 20 hojas en copia simple, para ser entregadas en el Módulo de atención al público de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, o bien, mediante correo certificado con acuse de recibo, previo pago por gastos de envío.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa se advierte que la persona recurrente realizó el pago por la reproducción de la información en copia simple.

Sin embargo, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado puso a disposición 1 mil 140 (un mil ciento cuarenta) fojas de las 8 mil 704 (ocho mil setecientos cuatro) que informó en su repuesta que conforman el expediente materia de la solicitud.

En ese contexto, se advierte que el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información requerida y puesta a disposición por el Juzgado 1/o. Militar adscrito a la I Región Militar, a través del Tribunal Superior Militar, a pesar de que, la persona solicitante realizó el pago por la reproducción de la información, lo cual quedó acreditado con el voucher de pago proporcionado por la persona recurrente.

Por lo anterior, es que se concluye que la información entregada por el sujeto obligado está incompleta, por lo que, el agravio de la persona recurrente **es fundado**.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que, durante la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado indicó que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, requirió copia certificada del expediente puesto a disposición, por lo que se vio imposibilitado para entregar dicha información a la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 2789/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Defensa  
Nacional

**Folio de la solicitud:** 330026423004070

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

persona recurrente, bajo el argumento de que en la actualidad se encuentra clasificado.

Sin embargo, cabe referir que el artículo 98 del citado ordenamiento indica que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, es decir, la clasificación debe realizarse tomando en consideración la fecha de emisión de la respuesta.

Bajo esa lógica, en el caso concreto y de conformidad con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es claro que a la fecha de la solicitud de información el expediente del interés de la persona recurrente no se ubicaba en algún supuesto de clasificación, tan es así que el sujeto obligado lo puso a disposición de la persona e incluso entregó alrededor de 1 mil 140 (un mil ciento cuarenta) fojas de las 8 mil 704 (ocho mil setecientas cuatro) que conforman el expediente en comento, razón por la cual, no es posible validar lo manifestado por la SEDENA en su oficio de alegatos.

En consecuencia, este Instituto considera que lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que entregue a la persona recurrente los documentos faltantes de las 8 mil 704 que conforman el expediente SC/034/2000/IV/IE-BIS, contenida en 13 tomos, radicado en el Juzgado 1/o. Militar adscrito a la I Región Militar, sin costo, en tanto que ya se realizó el pago correspondiente; lo anterior, en los términos señalados en la respuesta emitida a la solicitud de información citada al rubro.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá notificar la disponibilidad de la información mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 2789/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Defensa  
Nacional

**Folio de la solicitud:** 330026423004070

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

## RESUELVE

**PRIMERO. Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Instruir** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal. Asimismo, se le instruye para que, en su caso, revise las versiones públicas realizadas por el sujeto obligado.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 2789/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Defensa  
Nacional

**Folio de la solicitud:** 330026423004070

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y el Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 03 de abril de 2024, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá  
Méndez**

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 2789/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **03 de abril de 2024**.

